

El término para la prescripción de la acción penal no se interrumpe por la comisión de un nuevo delito, transcurrido ya dicho término.

Recurso de nulidad interpuesto por don César A. Reyna, en la causa que sigue contra Daniel Zelada, por homicidio.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio seguido ante el Juez de primera Instancia de Celendín, por querella de don César Augusto Reyna, contra Daniel Zelada y otros, por homicidios perpetrados en las personas de Pedro Pablo Reyna y de David Reyna, el acusado Zelada se presentó a fojas una, deduciendo la excepción de prescripción de la acción criminal, fundándose en que hacía como catorce años que estaba paralizado el mencionado juicio.

Sustanciada esta excepción, el juez de primera instancia, a fojas 18, la declaró sin lugar, aduciendo, principalmente, que Zelada, con posterioridad, había cometido otro delito, el de lesiones graves en la persona de Toribio Santillán, lo que había interrumpido la prescripción.

La Corte Superior de Cajamarca, a cuyo conocimiento fué la causa, en virtud de apelación interpuesta por Zelada a fojas 127 vuelta, revocó el apelado y declaró que había prescrito la acción penal contra dicho reo, por los homicidios de Pedro

Pablo y David Reyna; y de este auto de vista, don César A. Reyna ha interpuesto recurso de nulidad.

La mencionada resolución de vista es legal, porque conforme a los principios del Derecho Penal y a las disposiciones de nuestra Legislación Positiva, la prescripción de la acción criminal tiene lugar cuando ha pasado el tiempo señalado por la ley para prescribirla, ya sea que se haya iniciado el juicio respectivo o que esto no se haya verificado.

En uno u otro caso, subsisten las mismas razones en que se apoya la prescripción; esto es, que, con el trascurso del tiempo, desaparece la alarma producida por el delito, haciéndose ya innecesaria la aplicación de la pena, y que la desentendencia del acusador público y del privado, revelan, a su vez, que ni el restablecimiento del orden social, ni el particular, reclaman el castigo del presunto delincuente.

Según el artículo 95 del Código Penal, la acción criminal por el delito que merece mayor pena, como es de penitenciaría, prescribe a los ocho años, y en el caso que nos ocupa, la causa contra Zelada ha estado paralizada por un tiempo mucho mayor.

El delito que se dice cometió Zelada, con posterioridad, contra Santillán, no ha interrumpido la prescripción a favor de aquel, porque para ello habría sido necesario que tal delito se hubiese cometido por el reo, antes de vencido el término fijado para la prescripción, como lo establece el artículo 97 del citado Código. Pero esto no ha sucedido, porque el delito contra Santillán, según las copias certificadas, que corren de fojas 11 a fojas 14, se verificó el 22 de Marzo de 1912, y el delito contra Pedro Pablo Reyna y su hijo se había cometido como 10 o 12 años ha.

En mérito de lo expuesto, el Suplente que suscribe es de parecer que V. E. se sirva declarar que no hay nulidad en el mencionado auto de vista de fojas 27 vuelta, salvo más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 6 de Agosto de 1915.

VALERA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Agosto 24 de 1915,

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 27 vuelta, su fecha dos de junio último, que revocando el de primera instancia de fojas 18, su fecha 19 de mayo anterior, declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el enjuiciado Daniel Zelada, acusado del delito de homicidio; y los devolvieron.

*Eguigúren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.
—Washburn.—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 479.—Año 1915.
